

El juez constitucional como regulador de los servicios públicos en Colombia: el caso de las decisiones judiciales sobre mínimo vital de agua potable¹

The constitutional judge as a regulator of public services in Colombia: the case of judicial decisions on the minimum vital minimum of drinking water

Germán Darío Isaza Cardozo*

Recibido: 12 - 03 - 2021 / Aceptado: 30 - 06 - 2021 / Publicado: 01 - 08 - 2021

Resumen

En Colombia, la Corte Constitucional ha cumplido un rol indispensable en la consolidación de discusiones sólidas en torno al reconocimiento de derechos. La expresión “mínimo vital de agua potable”, desarrollada por la jurisprudencia constitucional del país, constituye un ejemplo claro de esta circunstancia. Aunado a lo anterior y dada la relación estrecha entre el aseguramiento del acceso al agua potable para consumo humano y la prestación de servicios públicos domiciliarios (en especial, el servicio de acueducto), se evidencia un fenómeno conforme el cual el juez (en este caso, la Corte Constitucional), al garantizar derechos y ordenar el acceso a estos mínimos vitales, irrumpe en competencias regulatorias de los servicios públicos que inicialmente no le son propias. Con ello, el juez constitucional adelanta una actividad que a primera vista no está llamado a desempeñar: fungir como regulador de los servicios públicos domiciliarios.

Abstract

In Colombia, the Constitutional Court has played an indispensable role in consolidating solid discussions around the recognition of rights. The term “vital minimum of drinking water” developed by the country’s constitutional jurisprudence is a clear example of this. In addition, and given the close relationship between ensuring access to drinking water for human consumption and the provision of public services at home (in particular, the aqueduct service), a phenomenon is evident according to which the Judge (in this case, the Constitutional Court), by guaranteeing rights and ordering access to these vital minima, breaks into regulatory powers of public services of this nature that initially are not its own. With this, the constitutional judge advances an activity that at first glance is not called to perform: to act as a regulator of public services at home.

Palabras claves:

juez, jurisprudencia, mínimo vital de agua, precedente, regulación, , servicio público.

Cómo citar: Isaza Cardozo, G. D. (2021). El juez constitucional como regulador de los servicios públicos en Colombia: el caso de las decisiones judiciales sobre mínimo vital de agua potable. *Opinión Pública*, 16, 9-19.

Key words: Judge, jurisprudence, precedent, regulations, vital minimum of drinking water, public service

Declaración de conflictos de interés: el autor declara no tener ningún conflicto de interés.

* Abogado, Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario y Candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Santo Tomás. Director del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, Sede Campus (Bogotá, Col.) y profesor de tiempo completo de la misma institución universitaria. Contacto: german.isaza@unimilitar.edu.co

¹ El presente escrito documenta, en parte, algunos resultados del desarrollo de la investigación doctoral adelantada por el autor y titulada “El mínimo vital de agua en Colombia a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: ¿Un activismo judicial en el marco del Estado regulador?”. Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Santo Tomás (Bogotá, Col.)

Introducción

Es innegable que la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, bajo los presupuestos de las reglas del precedente principalmente reconocidas por ella misma, ha ocupado un puesto excepcional y notoriamente indispensable en el establecimiento de discusiones relativas al reconocimiento de derechos, toda vez que el juez, al administrar justicia, también está llamado a crear derecho. A su turno, la consolidación de nociones y alcances en torno a derechos innominados ha sido una de las labores más representativas en el ejercicio de generación de jurisprudencia constitucional relevante. La expresión “mínimo vital de agua potable” y su incorporación, a través del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico colombiano, se edifican al interior de la Corte Constitucional y se consolidan como producto del desarrollo de las decisiones judiciales posteriores.

Aunado a lo anterior, puede hacerse referencia a expresiones como *minimum core* en relación con aquellos aspectos del derecho que satisfacen necesidades de primer orden de quienes están llamados a gozarlos (Young, 2008). Con ello, se identifica un mínimo vital cuando se hace referencia al derecho de mantener una cantidad justa que permita a los individuos sortear sus necesidades primordiales; como por ejemplo, una cantidad mínima de alimentación, o de vestido (Carmona Cuenca, 2012). Alexy (1993) incluso hace especial alusión al mínimo vital como parte del modelo de derechos fundamentales sociales y promueve de esta forma la acepción.

En consecuencia, la figura que inicialmente resultaba innominada en el ordenamiento jurídico nacional ha sido incorporada a este, a través del desarrollo judicial que de manera relevante se ha construido por parte de la Corte Constitucional de Colombia. Al efectuar un acercamiento, la evolución jurisprudencial sobre el particular resulta notorio.

Los avances de la presente investigación pretenden documentar el supuesto planteado, conforme el cual el juez constitucional se convierte en regulador de los servicios públicos domiciliarios, en especial, en aquellos casos en los cuales, a través de la protección del derecho al mínimo vital de agua potable, crea reglas que garantizan dicho acceso a determinados sectores de la población, teniendo en cuenta la relación del acceso a mínimos vitales de ésta índole y la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

El documento es el resultado del desarrollo metodológico propio de la investigación jurídica con enfoque cualitativo, sustentada principalmente en revisión documental. De esta forma, se hizo necesaria una etapa operativa conformada por ejercicios de exploración, sistematización, organización y estudio a profundidad de los datos recaudados y encontrados a lo largo de la doctrina, los artículos científicos relacionados, las disertaciones académicas, las normas y la jurisprudencia. A su vez, los sustentos teóricos son el resultado de la articulación entre un método analítico y deductivo.

El escrito se construye través de tres (3) categorías de análisis principalmente: i) la primera conformada por los presupuestos iniciales de la figura “mínimo vital de agua potable”; ii) la segunda que sustenta la relación necesaria entre el mencionado concepto de mínimo vital y la prestación de los servicios públicos y; iii) la tercera que documenta la irrupción de las decisiones judiciales de la Corte Constitucional colombiana en el ámbito de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el marco del aseguramiento del mínimo vital de agua. Todo ello para concluir que la mencionada Corte funge como regulador cuando lleva a cabo estas estrategias de aseguramiento de derechos.

Presupuestos iniciales: acercamiento a la figura de “mínimo vital de agua potable”

La noción “mínimo vital de agua potable” en Colombia puede ser abordada desde dos (2) grupos de fuentes: i) el primero, conformado por los instrumentos internacionales que dieron lugar a la construcción del concepto en el ámbito mundial y ii) el segundo, fundado a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que, en el contexto nacional, consolidó específicamente la expresión.

En atención al primer grupo de fuentes, resulta innegable la fuerza que ejerce el derecho internacional sobre los ordenamientos jurídicos de los distintos países. En la escena actual, se hacen cada vez más notorios los procesos globales de integración de reglas nacionales e internacionales principalmente en relación con los derechos humanos. Se reconoce, de esta manera, que la proliferación de esfuerzos sensatos de los países por cumplir con estas pautas obedecen en gran medida a la implementación de mecanismos que garanticen los derechos de la humanidad (Santano, 2020).

Así, las normas internacionales que se integran *a posteriori* con el ordenamiento interno comprenden obligaciones relativas a la protección de los mencionados derechos. Recuérdese que, después de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Internacional ha promovido la estandarización de principios y disposiciones para la protección de la condición de persona y a su vez, los derechos que son inherentes a dicha condición (Mendieta y Tobón, 2018).

Para el caso particular de instrumentos relativos a los derechos, la Declaración de los Derechos Humanos del año de 1948, diseñada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), refiere en el artículo 25 el derecho de las personas a “un nivel de vida adecuado” y una “subsistencia digna” que permita asegurar el bienestar suyo y de su familia (Asamblea General de la ONU, 1948).

A su turno, el establecimiento de acciones encaminadas a reconocer la importancia del agua en el desarrollo económico de las naciones y en la vida de los individuos había comenzado un proceso de reconocimiento en la década de 1950, con la expedición de instrumentos generados al interior del Consejo Económico y Social -ECOSOC- de la Organización Mundial de las Naciones Unidas (en adelante ONU), entre los que se reconocen la Resolución 417 (XIV) de junio de 1952, la Resolución 533 (XVIII) de agosto de 1954 y la Resolución 599 (XXI) de mayo de 1956 (Del Castillo, 2009). A partir del año de 1971 se llevaron a cabo sesiones de trabajo al interior del ECOSOC, dando lugar a la generación de otros documentos de similar naturaleza que se consideraron preparatorios de la *Conferencia sobre el Agua* y que finalmente fue realizada en Mar del Plata (Argentina) entre el 14 y el 25 de marzo de 1977.

El escenario de Mar del Plata sirvió para establecer metas a futuro, principalmente para el decenio comprendido entre 1980 y 1990, relativo a la consolidación de planes de acción de los países, encaminados a garantizar suministros de agua a la población urbana y rural de sus territorios, en condiciones de potabilidad, en concordancia con las circunstancias económicas y sociales de éstos. Por su parte, la *Convención sobre los derechos del Niño* promovida por la ONU en 1989 reconoció, en el marco del aseguramiento del derecho de los niños a la salud y al tratamiento oportuno de enfermedades, la necesidad de que los países miembros aseguraran el suministro de alimentos adecuados y agua potable en condiciones de salubridad.

Años adelante, hacia 1992, la *Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente*, realizada en la ciudad de Dublín (Irlanda), concretó la *Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible* y marcó un punto preponderante en la declaración de derechos de esta índole, especificando expresa-

mente que “es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”.

Pero, en desarrollo de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- PIDESC- de la ONU, se expidió la observación general No. 15 del 29 de noviembre de 2002, numeral 2, que establece el derecho de todas las personas al agua, por lo que se hace perentorio garantizar el recurso de forma “suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico”.

A partir de esta disposición, se reconocen en los numerales 44 y 56 aportes significativos como: i) la necesidad de accesibilidad física y la accesibilidad económica, para permitir que el agua llegue a todos los sectores de la comunidad; ii) de propone el deber de permitir el disfrute del derecho al agua “en el nivel mínimo indispensable”; y iii) se precisa de manera concreta que “En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua”.

En el 2003, la Organización Mundial de la Salud (OMS) publica el documento “The Right to Water” en el que se refiere en detalle, a los niveles de acceso básico, intermedio y óptimo de agua para consumo humano, incluyendo variables como la distancia que debe ser recorrida para acceder al líquido. En este, se hace alusión a un suministro de “acceso intermedio” equivalente a 50 litros de agua por persona al día y un “acceso óptimo” entre los 100 y 200 litros de agua por persona al día.

En Colombia, el establecimiento de los mencionados “mínimos” ha escapado al contenido de las normas existentes. Por tal razón, el derecho a mínimos vitales ha logrado construirse desde los ejercicios de interpretación de los textos constitucionales, situación que lo convierte en un derecho innominado (Rodríguez Gutiérrez y Zárate, 2016; Duque Quintero M., y González Sánchez, 2019). Lo

anterior conlleva al análisis del segundo grupo de fuentes, relativas a aquellas que han sido de origen jurisprudencial.

La Corte Constitucional de Colombia ha cumplido un papel especialmente protagónico en el proceso de reconocimiento del derecho fundamental al agua para consumo humano, inicialmente dada la relación que guarda con derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, entre otros y posteriormente, como derecho autónomo. En este proceso y como sostiene Isaza Cardozo (2015) en el marco del diseño de una línea jurisprudencial sobre este tema:

[...] aunque en las Sentencias T-432 de 1992, 15 T-570 de 1992, T-232 de 1993, T-539 de 1993, T-244 de 1994, T-523 de 1994, T-092 de 1995 y T-636 de 2002 la Corte no sostuvo de forma expresa que el acceso al agua constituye un derecho fundamental, si estableció su íntima relación con otros derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, entre otros. (p. 14).

En armonía con lo afirmado, Restrepo Gutiérrez y Yepes (2016) sostienen que:

la jurisprudencia ha tutelado el derecho al agua como fundamental por su conexidad con el derecho a la vida que se refiere a la dignidad humana e implica un mínimo de subsistencia, en este caso el acceso a un mínimo de agua, y precisamente por ese carácter social solo ha sido tutelado a personas especialmente protegidas (p. 127).

Con todo es posible sostener que la Corte incluso ha conminado al legislativo y al ejecutivo nacional para que concreten acciones efectivas con miras al reconocimiento normativo de los mencionados derechos.

A partir del reconocimiento del derecho al agua, ha construido también el concepto de mínimo vi-

tal de agua potable, así como un vínculo necesario entre la prestación de los servicios públicos de carácter domiciliario y la satisfacción de derechos fundamentales. En los inicios de la década de 1990, la Corte Constitucional colombiana traza una ruta hacia la consolidación del derecho al agua para consumo humano. Específicamente, sentencias como la T-578 de 1992 reconocen el vínculo entre el acceso al agua y los derechos de orden fundamental, utilizando como instrumento para este propósito el servicio público domiciliario de acueducto. Es perentorio recordar al respecto que, a la luz de lo establecido en la Ley 142 de 1992², el servicio Público Domiciliario de Acueducto o Servicios Públicos Domiciliarios de Agua Potable es definido en el artículo 14.22 como “la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte” (Congreso de la República, 1994). El fallo mencionado anteriormente del año 1992 reconoció en el parágrafo 32 de Sentencia T-578 lo siguiente:

En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección.

En esa misma ocasión la Corte, inspirada en argumentos previamente esbozados en la sentencia T-406 de 1992³, sostuvo que existen algunos derechos que no están expresamente consagrados como fundamentales, pero que guardan estrecha conexión con los de tal naturaleza consagrados en

la constitución, situación que permite la protección de los primeros a través de la constitucional acción de tutela.

En otros fallos como el contenido en la sentencia T-570 de 1992, la Corte hace referencia a la necesidad de contar con la satisfacción de necesidades mínimas vitales relacionadas con el acceso al agua para consumo humano y para este cometido, refiere el deber del Estado de brindar a los afectados por la ausencia del acceso al agua, los mecanismos adecuados, para generar las condiciones necesarias y permitir la satisfacción de sus necesidades. Precisamente en dicha ocasión, la Corte Constitucional de Colombia afirmó en el parágrafo 20 de la sentencia T-570 de 1992 que:

en el caso específico en que el Estado no pueda asumir directamente la prestación de uno de esos servicios públicos, v.gr. el de agua potable o acueducto, deberá entonces brindarle a esa comunidad afectada por la carencia total o parcial del servicio los medios adecuados y crear las condiciones para que ellos directamente y por sus propios medios puedan lograr obtener la satisfacción mínima de sus necesidades vitales.

La Corte Constitucional continua su evolución hacia la concreción del concepto. En una agrupación de sentencias de esta corporación, según el año de expedición, se puede observar que entre 1993 y 1999 se consolida la relación entre el acceso al agua potable y la garantía de otros derechos fundamentales; en la década del 2000, se generan grandes pasos hacia el reconocimiento del agua como derecho fundamental delimitándose su alcance a los eventos en los que se implementa para consumo humano y con posterioridad al año 2011 se confirma la posición del derecho al agua potable como derecho fundamental (Isaza Cardozo, 2015).

2 “Por la cual se fija el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios”

3 Sentencia que hizo especial referencia a la importancia del acceso al servicio público domiciliario de alcantarillado y su relación con los derechos.

El mínimo vital de agua potable y los servicios públicos

En cuanto al suministro del servicio público domiciliario de acueducto y su relación con los derechos, como regla general, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la posición conforme la cual el derecho al agua como derecho fundamental enlaza con la prestación del servicio de acueducto, en desarrollo de categorías especiales como las de “servicio esencial”.

Para ilustrar sobre el particular, pueden traerse a colación apartes de la sentencia T-118 de 2018, en la que expresamente la Corte predica esta relación:

El acceso al agua tiene en el ordenamiento jurídico colombiano dos aspectos clave: (i) como derecho fundamental y (ii) como servicio público de acueducto (...). Sobre el segundo aspecto se hace claro que el abastecimiento de agua, y por tanto la posibilidad de acceder a este recurso, debe hacerse mediante el servicio público de acueducto (en cumplimiento de las condiciones mencionadas) y corresponde al Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios constitucionales y legales.

Los servicios públicos apuntan a la concreción de los fines esenciales del Estado (Arias, 2008; Araque García, 2018) y, en particular, los de carácter domiciliario solventan necesidades de orden esencial a tal punto de ser entregados en la vivienda o el lugar de trabajo de los individuos. Aunado lo anterior, la jurisprudencia constitucional se apoya en su reconocimiento como servicio, para direccionar en parte sus decisiones (Moncayo, 2019) hacia la materialización de dichos fines. El autor precisamente reconoce que el agua en condiciones de potabilidad para el consumo de todas las personas se ha posicionado como un derecho de orden fundamental por la Corte Constitucional (Moncayo, 2019).

El abastecimiento de agua en condiciones de continuidad, calidad y potabilidad también se ma-

terializa en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto. Para este caso, la Corte Constitucional ha confirmado que las condiciones de suministro del servicio están contempladas en el ordenamiento jurídico sectorial, en particular en los artículos 11 y 136 de la Ley 142 de 1994 que fija en Colombia el régimen de los servicios públicos de carácter domiciliarios. De tal manera que las mencionadas disposiciones entregan a los prestadores de los servicios el deber de asegurar su prestación en forma eficiente y continua, sumado a la obligación de un suministro del recurso en estándares de buena calidad. El deber de suministro en mínimas cantidades también se concreta, independientemente de la naturaleza jurídica pública o privada del prestador del servicio (Echeverría-Molina y Anaya-Morales, 2018).

Aquí conviene reconocer algunas particularidades, dado que en sentencias como la T-641 de 2015, la Corte Constitucional fijó reglas para la garantía de mínimo vital de agua potable por parte de los prestadores del servicio de acueducto, en caso de personas que no cumplen con los requisitos de acceso al suministro a través de la red del prestador direccionándolo en la búsqueda de alternativas, hacia la entrega de unos mínimos de agua potable a través de cualquier medio distinto. Posteriormente, en el año 2018, mediante la sentencia T-398, la Corte preceptúa que los sujetos de especial protección deben contar un mínimo de agua potable, situación que impide a los prestadores del servicio suspender el suministro con ocasión al no pago del mismo, si con dicho acto se afectan los derechos de los individuos referidos.

En sentencias mucho más actuales como la T- 282 de 2020, la Corte confirma la relación entre la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y el derecho fundamental al agua y, por ende, con el mínimo vital de agua potable cuando precisa en el numeral 5.4.3 de la Sentencia T- 282 de 2020 que:

Igualmente, la jurisprudencia ha destacado que el derecho fundamental al agua está íntimamente ligado con el servicio público de acueducto, de suerte que, si se priva del servicio de agua potable a

una persona, esto conlleva a una grave vulneración de las facetas constitutivas del derecho fundamental al líquido vital, como lo son la disponibilidad y la accesibilidad.

El alcance de los fallos de la Corte Constitucional sobre mínimo vital de agua: Irrupción en la regulación de los servicios públicos

La regulación comprende una modalidad de intervención estatal que se vale de diversas herramientas, irrumpiendo en escenarios económicos, pero persiguiendo la garantía de intereses públicos (Mallaret, 2003; Matés, 2009; Perdomo, 2014; Moreno, 2019). Incluso, la regulación puede estar llamada a garantizar derechos de los sujetos que hacen parte de un mercado específico (Perdomo, 2014), con lo que se materializan parte de los fines del Estado y se garantizan diversos intereses colectivos.

A partir de las nociones descritas, la regulación constituye la intervención de un sector específico, a través de diversos instrumentos, con el fin de asegurar la participación de todos los sujetos que conservan intereses afines a dicho sector y garantizan la protección de los derechos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.

Conviene precisar que la regulación de los servicios públicos por regla general se adelanta a través de las disposiciones legales y reglamentarias expedidas por el legislativo y el ejecutivo y por los actos de regulación creados por el agente de regulación diseñado para tal fin. De tal manera que, las actividades cercanas a la prestación de servicios de carácter público, sustentan entonces la intervención del regulador independiente (Mates, 2009).

A manera de ejemplo, en el ámbito nacional, la regulación sectorial adelantada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA se enfoca en los aspectos relativos a la prestación del servicio de acueducto. La mencionada Comisión, a la luz de lo estipulado en el Decreto 2882 de 2007,

constituye una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, es decir que, se ubica en la rama ejecutiva del poder público. Se cuenta adicionalmente con autoridades de vigilancia y control como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que cooperan en algunas de dichas tareas de intervención. No obstante, el acceso a mínimos vitales no ha sido abordado por ninguna de ellas.

De tal manera que el alcance de los fallos judiciales de la Corte Constitucional en materia de mínimo vital de agua potable se materializa a partir de la observación de diversos factores que son tenidos en cuenta en el contenido de las providencias. Para el caso colombiano, la Corte Constitucional ha adelantado un rol protagónico en el diseño de políticas públicas (Sierra Cadena, 2009; Cano, 2010; Henao, 2013; Guzmán, 2018; García, 2019). Sobre el particular, se observa por ejemplo cómo el alto tribunal constitucional ha efectuado importantes aportes a través de su jurisprudencia para el aseguramiento de la descentralización territorial, cooperando en el fortalecimiento de la autonomía de los territorios y de las políticas locales. En palabras de Sierra Cadena (2009) la Corte “construye una serie de reglas de interpretación de las relaciones sociales entre los niveles territoriales, para regular la dicotomía entre la unidad nacional y la autonomía territorial” (p. 164).

La fuerza de las decisiones de la Corte Constitucional queda decantada incluso en el escenario de la creación de derecho (Bernal, 2010; Nieves, 2013; Gómez, 2016). La *ratio decidendi* de sus providen-

cias cuenta con tal vigor vinculante que, incluso, predomina sobre otros precedentes de distinta jurisdicción.

De esta forma, el reconocimiento del acceso a un mínimo vital de agua potable a través de los fallos jurisprudenciales pretende asegurar la participación de determinados grupos de población en el mercado del suministro de agua para su consumo, equilibrando las cargas de los sujetos que intervienen en el escenario de prestación y garantizando la protección de sus derechos de orden constitucional.

Los servicios públicos domiciliarios constituyen una forma de aseguramiento de los fines del Estado, cumpliendo un rol preponderante en el sentido de las tareas públicas y cooperando en la satisfacción de necesidades básicas de la población. Todo ello sin desconocer que se mueven bajo lógicas de mercado y están sometidos a la regulación (Urueña; 2015; Barreto, 2016; Alviar y Lamprea, 2016). En consecuencia, las decisiones de la Corte Constitucional, que irrumpen en la manera de llevar a cabo el suministro de agua para consumo humano, deben ser entendidas como actos de regulación de aquellos servicios.

En consecuencia, los fines regulación se ven materializados en las decisiones, reglas y/o subreglas fijadas por el juez constitucional, más que en los actos de la Comisión de Regulación. Particularmente en el marco de la garantía de un mínimo vital de agua potable y dada su cercanía con la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, la Corte Constitucional irrumpe en las competencias de la regulación impartiendo ordenes concretas sobre la manera en la que debe garantizarse el suministro de agua potable a determinados sectores de la población o respecto de las cantidades mínimas de agua potable que deben ser suministradas a los denominados sujetos de especial protección constitucional. Incluso en algunas decisiones, ordena la instalación de dispositivos técnicos que permitan asegurar una determinada cantidad de agua potable.

Por otra parte, y en el marco de las decisiones de la Corte Constitucional, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios son conminadas a adelantar determinados procedimientos para cumplir con el suministro de agua a específicos sectores de la población. Con todo, decisiones, como las contenidas en las sentencias T-546 de 2009, T-740 de 2011, T-946 de 2013, T-016 de 2014, T-641 de 2015 o T-140 de 2017 justifican algunos de los supuestos esbozado. A manera de ilustración, se ponen de presente algunas de las decisiones mencionadas por la Corte Constitucional a través de:

Numeral 22 de la Sentencia T-546 de 2009:

Si por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público. Es decir, debe cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, en este caso, de agua potable

Numeral 8 de la Sentencia T-740 de 2011:

Ante el incumplimiento en el pago de más de dos periodos consecutivos de facturación, la empresa del servicio público de acueducto deberá, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, informar la situación crediticia del usuario y el procedimiento a seguir para que éste pueda ponerse al día en sus obligaciones. Para tal fin, en caso de que la persona a la que se le preste el servicio no pueda cancelar de manera inmediata la deuda, dicha entidad debe mantener la prestación del servicio y con la aquiescencia de éste, deberá elaborar acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles teniendo en cuenta la capacidad económica del usurario [...]

se ordenará a la Junta Administradora del Acueducto Juan XXIII (...) instalar el reductor de flujo que garantice por lo menos 50 litros de

agua por persona al día o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua.

presente decisión, y sólo podrán suspenderse en el momento en que se asegure la prestación del servicio por medio de una conexión a las redes de acueducto y alcantarillado.

Numeral 6 de la Sentencia T- 946 de 2013:

EPM deberá adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el acceso a cantidades de agua potable suficientes al señor Jaime Mejía Naranjo y a su familia, conforme al número de personas que habitan el hogar, y las recomendaciones de la OMS respecto de las cantidades mínimas de agua que garantizan el cubrimiento de las necesidades de salud (que oscila entre 50 y 100 litros de agua diarios por persona). Estas medidas deberán adoptarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la

Obsérvese que, la garantía de los derechos, que deben ser asegurados por la Corte y que se concreta en ordenes como las relacionadas, permite identificar que el alto tribunal constitucional, actúa en el sentido de las finalidades de la regulación. Con ello, la jurisprudencia de la corte constitucional crea reglas relacionadas con el suministro del mínimo vital de agua potable como las que se han venido describiendo, e irrumpe en escenarios propios de los servicios públicos domiciliarios como el de acueducto. Todo ello con el fin de cumplir los fines a los que está destinada.

Conclusiones

El acercamiento al sistema de fuentes de derecho en el contexto nacional supone el abordaje de nuevas dimensiones jurisprudenciales y doctrinales en torno a las modernas interpretaciones que, de manera más adecuada, sustentan el orden entregado inicialmente por el constituyente colombiano. La Corte Constitucional colombiana no se ha quedado atrás en este proceso; por el contrario, ha alcanzado un protagonismo ejemplar en la toma de decisiones encaminadas a la materialización de las disposiciones constitucionales, sobrepasando en determinadas ocasiones parte de las competencias que le fueron dadas inicialmente, para articularse con otros escenarios de autoridad que requieren de esta interacción.

En lo que respecta a la garantía de derechos sociales, el alto tribunal constitucional ha asumido un papel activo y las decisiones en el marco de la garantía a un mínimo vital de agua potable constituyen prueba de ello. Del contenido de sus fallos, es posible reconocer tendencias muy uniformes, encaminadas al establecimiento de

pautas concretas para el suministro de mínimos vitales. Con ello, ha sido posible evidenciar que la Corte Constitucional, a partir del reconocimiento de la conexión que existe entre, la garantía de un mínimo vital de agua potable y la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, imparte ordenes concretas a los prestadores de estos servicios y establece cantidades mínimas de agua potable que deben ser suministradas para la protección de los derechos de determinada parte de la población, como en el caso de los sujetos de especial protección constitucional.

Dado que el fin de las decisiones del alto tribunal constitucional se asimila a las finalidades de la regulación de acuerdo con los acercamientos efectuados a diversas nociones de esta índole, es posible concluir que la Corte Constitucional efectúa actos de regulación. Sin embargo, en el campo de la regulación de los servicios públicos domiciliarios a manos de la Corte Constitucional de Colombia, el camino se encuentra en gran parte inexplorado. El reconocimiento de mínimos vitales de agua potable

a través de las decisiones jurisprudenciales, con miras a lograr la participación de determinados grupos de población dentro del mercado del suministro de agua, equilibrando además la posición de los sujetos que intervienen en el escenario de prestación y ga-

rantizando la protección de sus derechos, constituye manifestación de regulación y posiciona a la Corte dentro del Estado regulador en el mercado del agua para consumo humano del país.

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alviar García, H., y Lamprea, E. (2016). *El estado regulador en Colombia*. Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes.
- Araque García, L. (2018). Los servicios públicos domiciliarios desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Diálogos de Derecho y Política*, (20), 106-132.
- Arias, F. (2008). La consideración de los servicios públicos domiciliarios como actividad económica bajo el clausulado del estado social de derecho. *Principia Iuris*, 10(10).
- Barreto Moreno, A. A., y Pulido Ortiz F. E. (2016). La regla de precedente en el derecho colombiano. Apuntes a propósito de las nociones de unificación y extensión de la jurisprudencia. *Revista Jurídicas*, 13(1), 64-81.
- Barreto Moreno, A.A. (2016). La Estructura Reguladora del Servicio Público Domiciliario de Aguas, Más Allá del Enfoque Mercantil. En Alviar García, H. y Lamprea, E. (Ed.), *El Estado Regulador en Colombia* (pp. 75- 97). Universidad de Los Andes.
- Bernal-Cano, N. (2010). El poder creador del juez en la combinación o mezcla de los procedimientos constitucionales. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), 11-34.
- Cano Blandón, L. F. (2010). Eficacia de los derechos sociales: análisis de las sentencias de tutela y de las políticas públicas para su protección en la subregión del Magdalena Medio Antioqueño. *Estudios de derecho*, 67(149), 87-114.
- Del Castillo, L. (2009). Foros del agua: de Mar del Plata a Estambul 1977-2009. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI).
- Duque Quintero, S. P., Duque Quintero, M., y González Sánchez, P. (2019). Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o la subsistencia: análisis jurisprudencial. *Encuentros*, 17(01), 80-95.
- Echeverría-Molina, J., y Anaya-Morales, S. (2018). El derecho humano al agua potable en Colombia: decisiones del estado y de los particulares. *Vniversitas*, (136), 43-56.
- García Prado, A. M. (2019). *Los límites del juez constitucional en la intervención a las políticas públicas. El caso colombiano del fallo estructural en salud* (Tesis doctoral, Universidad Externado de Colombia). Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/1539e7b8-650c-451a-b6d9-7e0aa9808863>

- Gómez Sámano, J. S. (2016). *La interpretación judicial: del juez boca de la ley al juez creador del derecho*. (Tesis de maestría, Universidad Panamericana). Recuperado de <https://scripta.up.edu.mx/handle/20.500.12552/2236>
- Guzmán Jiménez, L. F. (2018). *El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales. Análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la corte constitucional y el Consejo de Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Henaó Pérez, J. C. (2013). El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. *Revista de Economía Institucional*, 15(29), 67-102.
- Isaza Cardozo, G. D. (2015). *El Derecho al Agua y el Mínimo Vital en el marco del servicio público domiciliario de acueducto en Colombia* (Tesis de Maestría, Universidad del Rosario).
- Malaret García, E. (2003). Regulación económica: su instrumentación normativa (El lugar de la ley en el Estado regulador, la experiencia reciente española). *Derecho privado y Constitución*, (17), 327-360.
- Matés Barco, J. M. (2008). Empresas, sociedad y servicios públicos: del Estado prestador al Estado regulador. *Revista empresa y humanismo*, 187-230.
- Mendieta, D & Tobón, M. L. (2018). La Dignidad Humana Y El Estado Social Y Democrático De Derecho: El Caso Colombiano (Human Dignity and Social and Democratic State of Law: The Colombian Case). *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, 10(3), 278-289.
- Moncayo Córdoba, M. (2019). *La constitucionalización en el derecho al agua potable y el servicio público de acueducto. Estudio basado en lineamientos jurisprudenciales* (Tesis doctoral, Universidad del Rosario). Recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/20690>
- Moreno Castillo, L. F. (2019). *Teoría de la regulación: hacia un derecho administrativo de la regulación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019.
- Restrepo Gutiérrez, E., & Zárate Yepes, C. A. (2016). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Opinión jurídica*, 15(29), 123-140.
- Santano, A. C. (2020). Derechos humanos para el desarrollo de una sociedad realmente globalizada. *Opinión jurídica*, 19(38), 39-57.
- Sierra Cadena, G. (2009). *El juez constitucional: un actor regulador de las políticas públicas: El caso de la descentralización en Colombia*. Editorial Universidad del Rosario.
- Urueña, R. (2016). El surgimiento del Estado regulador-constitucional en Colombia: el caso de la regulación de agua potable. En Alviar García, H (Ed.), *Nuevas tendencias del derecho administrativo*, (pp.17-38). Universidad de los Andes.
- Young, K. G. (2008). The minimum core of economic and social rights: a concept in search of content. *Yale J. Int'l L.*, 33, 113.